

**Irapuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós. "2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"**

**VISTO** para resolver el **Incidente de Nulidad de notificación**, promovido por la parte demandada, relativo al **Juicio Oral Ordinario** promovido por **María Rocío Martínez Villalpando**, por propio derecho y en representación de su hija la **menor de edad** de iniciales **R.A.M.M.**, en contra de **José Alejandro Morales Tapia**, sobre divorcio incausado, pérdida de la patria potestad, custodia definitiva de su hija, el pago de alimentos a favor de tal niña, así como el pago de costas y gastos.

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado en línea y recibido en la Secretaría de este juzgado en fecha ocho de abril de este año, **José Alejandro Morales Tapia**, promovió nulidad de notificación en términos del artículo 328 y 816 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que se dio entrada a tal incidencia, dándose vista a la parte contraria, así como intervención a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Concluido el término de desahogo de la vista concedida y siendo solamente desahogada por **María Rocío Martínez Villalpando**; se señaló fecha para la audiencia de juicio incidental, misma que se celebró en todas sus etapas, y en su desahogo se citó a las partes, para oír la correspondiente interlocutoria, que ahora se pronuncia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer del presente incidente, toda vez que lo es para

conocer del proceso del cual deriva el mismo, lo anterior a la luz de lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEGUNDO.-** La vía incidental por la cual se trató el presente accidente procesal fue la correcta por tratarse de una cuestión accesoria vinculada con el juicio principal y no tener trámite especial en ley, acorde con los ordinarios 367, 816 y 818 del Código Instrumental Civil del Estado.

**TERCERO.-** En la especie, la presente cuestión incidental de nulidad tiene como materia el emplazamiento, del demandado y que luego de que se acreditara el desconocimiento generalizado del domicilio del ahora actor incidentista ordenara se realizara por medio de edictos, a resultas que se no produjo contestación a la demanda planteada en su contra.

**El actor incidental** señala que el emplazamiento por edictos realizado, viola en su perjuicio los artículos 324 y 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en virtud de que precisa se ordenó el emplazamiento por edictos realizando una investigación de su domicilio únicamente en el municipio de Irapuato, Guanajuato, no obstante que era evidente que el suscrito no tenía domicilio en ese municipio sino en el estado de Jalisco, de igual manera se duele que se ordenó publicar edictos, sin que ellos contengan una relación sucinta de la demanda, lo cual lo deja en estado de indefensión, pues al no realizar una búsqueda exhaustiva real y confiable que tuviera por objeto con eficacia conocer su paradero, esta búsqueda no fue exhaustiva pues no se agotaron todas las instituciones que pudieran tener

información sobre su paradero del suscrito, tanto por entidades públicas estatales como federales, que pudieron dar información acerca de su paradero.

Agrega que la búsqueda no fue exhaustiva porque se limitó al municipio de Irapuato, Guanajuato, no obstante que la propia actora manifestó que radica en el Estado de Jalisco, por lo precisa que es evidente que realizar una búsqueda únicamente en el municipio e Irapuato, o inclusive en el Estado de Guanajuato no iba a arrojar ningún dato sobre mi paradero, ya que no radica "en estos lugares"[textual], que en autos había evidencia suficiente para presumir su domicilio en el estado de Jalisco, o incluso en el País de Arabia Saudita tal y como lo narró en su propia demanda la actora, pues precisa que era evidente que él no tiene domicilio en este municipio, sino en el Estado de Jalisco.

Agrega a lo anterior, que a su ver el edicto publicado no satisface los extremos del artículo 324 del código de procedimientos civiles del estado toda vez que no contiene una relación sucinta de la demanda, pues señala que no establece que acción se tramita, que prestaciones se reclaman, que hechos se narran, y en general ningún dato que permita tener conocimiento total y completo de lo que se me reclama.

Violación de su derecho humano de audiencia y defensa, por lo que, solicita la nulidad de todo lo actuado en este juicio, al considerar que su emplazamiento es ilegal.

La parte demandada incidentista, al dar contestación a la vista formulada por este tribunal, negó la procedencia del incidente planteado por su contrario, aduce que el actor incidental fue debidamente emplazado luego de acreditarse el desconocimiento de su domicilio.

**CUARTO.-** Es fundada la nulidad que se solicitó por el ocurante incidental por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

En lo medular el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "*Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida...*".-

Ahora bien, doctrinalmente se entiende por notificación, el acto por el que se da a conocer a una parte la resolución o decisión jurídica que ha tomado una autoridad, a fin de que le pare perjuicio o le transcurra un término.

Del contenido del artículo reproducido y de la interpretación que de la ley se hace por la autoridad federal, se desprende que la nulidad de actuaciones opera en tres supuestos, a saber: 1).- Cuando se omite una notificación; 2).- Cuando se falta a las formalidades de las notificaciones durante el trámite de un procedimiento (notificaciones irregulares o viciadas); y, 3).- El caso del juicio concluido cuyo proceso es fraudulento.

La nulidad de actuaciones como institución procesal pretende, en el caso de notificaciones omitidas o mal hechas, proteger la garantía de audiencia y seguridad jurídica de las partes en litigio, para que enteradas de las determinaciones judiciales asumidas en el asunto de que se trate, puedan ejercer su derecho a ser oídos a través del medio de defensa correspondiente en beneficio de su interés jurídico y así cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su propia naturaleza el incidente de nulidad de actuaciones, tiene como pretensión principal declarar la nulidad de un acto existente en un juicio. Así, la nulidad de los actos procesales: Es la acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen a un procedimiento.

Dicha acción se encuentra prevista en el artículo 14 Constitucional, como una garantía de audiencia, al establecer, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior se puede deducir que para que prospere la nulidad de actuaciones es necesario que concurran los siguientes elementos:

1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien,

2.- La concurrencia de estos elementos:

a) La falta de alguna formalidad;

b) Que esa formalidad sea de carácter esencial, y;

c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.

Cabe precisar, que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial y constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal

para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

Es mediante este acto procedimental que las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho de audiencia y debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Política, y no por menos importante cumplen a su vez con el deber de impartir justicia conforme las leyes del procedimiento, de acuerdo al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

Luego, si bien es cierto que la controversia se traba precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es, que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo, desde luego, a esa diligencia de emplazamiento, deberán de llevarse a cabo en los términos establecidos en la legislación procesal, lo que es acorde al principio de seguridad jurídica y legalidad, reconocido en el párrafo segundo, del artículo 14, Constitucional, en el que textualmente se establece se debe seguir un proceso: "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

Por lo tanto, al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia deben de ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia.

En ese sentido, de las disposiciones relativas a las formalidades del emplazamiento de la parte demandada en un

juicio ordinario, se advierte en primer lugar, que la notificación deberá ser de carácter personal y en el domicilio designado para tal efecto y es en el caso que se acredite el desconocimiento generalizado del mismo que se ordena que el llamamiento a juicio se realice mediante la publicación de edictos.

Así, el emplazamiento como acto de comunicación procesal atiende a la finalidad de que el demandado tenga conocimiento de la demanda instaurada en su contra, para que tenga la oportunidad de defenderse o excepcionarse. Ello en debido respeto a la garantía de audiencia que se impone a las autoridades, quienes deben velar se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, de las constancias procesales se advierte que el diez de septiembre del dos mil veintiuno se ordenó iniciar el procedimiento de investigación de búsqueda del demandado JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA, para lo cual se ordena girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, así como diversas dependencias y entidades, a efecto de se realizara investigación a efecto de ubicar el domicilio actual de la parte demandada Jose Alejandro Morales Tapia.

En quince de octubre del dos mil veintiuno, fue recibido el oficio número INE/GTO/JDE09-VDRFE/0965/2021, que remitió el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, por medio del cual informa que no encontró registro alguno del domicilio del demandado, siendo que en este momento se

aprecia que la búsqueda realizada solamente la realizó en el padrón Electoral del Estado de Guanajuato.

Se pondera como premisa de legalidad que es legítimo el emplazamiento realizado por edictos, siempre y cuando previo a ello se han agotado, sin lugar a dudas, todos los medios legales al alcance del proceso para localizar al demandado y que y sólo en caso de que las diligencias y actuaciones así realizadas éstas resulten infructuosas para saber su paradero o domicilio se puede proceder a ordenar que el emplazamiento se lleve a cabo por medio de edictos.

Así, el emplazamiento por edictos sólo procede cuando se tengan pruebas incontrovertibles sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, o como diversos supuestos que el demandado hubiere desaparecido o bien se ignora dónde se encuentra.

Bajo tales apreciaciones es claro que el informe que fue remitido por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, cuya búsqueda en efecto, fue realizada solamente en el padrón Electoral del Estado de Guanajuato en una investigación deficiente del domicilio del demandado lo cual como sustento de la ulterior autorización de emplazamiento por edictos, no resulta sino un medio impreciso de exclusión de localización de domicilio donde poder ser llamado a juicio al demandado, pues como lo señala el ahora actor incidental, la actora señaló que éste tuvo domicilio en Zapopan, municipio conurbado de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, ello sin menoscabo de que igualmente se señaló que el ahora actor incidental también residió en lo inmediato en el extranjero cohabitando con la actora principal, aspecto que igualmente

escapó a la búsqueda del domicilio del demandado y actor incidental, lo que no se acreditó el desconocimiento generalizado del domicilio del demandado.

Así, igualmente no basta para decretar el emplazamiento por edictos aquí materializado la afirmación de la actora sobre la ignorancia del domicilio de su contrario, o la información testimonial rendida, pues es indispensable acreditar que las diversas instituciones, dependencias o autoridades que pudieran contar con registros de personas informen no contar con su domicilio y hagan posible evidenciar sobre su nula localización.

Ahora bien, tocante a las documentales consistentes en la copia simple de credencial para votar y la impresión de un estado de cuenta de pago de sistema de telefonía, internet y televisión de paga a nombre del actor incidental, en los que se observa el nombre del mismo y el señalamiento de la localidad o municipio de Zapopan, Jalisco, al exponer esos datos crean convicción de que el demandado en la fecha de la elaboración de los documentos de originales de los cuales se derivan bien es cierto pudo haber tenido un domicilio en tal lugar.

Si bien es cierto tales documentos fueron objetados por su contraria los argumentos de la objeción expuestos al igual que la propia información que se desprende de los mismos, no producen otro efecto en convicción de quien ahora resuelve que no sea el tener cierto el que no fue debidamente agotada la búsqueda del domicilio del demandado, ello por encima de que estos documentos sean privados, o no pueda tenerse certeza de su suscriptor.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro a continuación se translitera: ***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***<sup>1</sup>

Así se debieron agotar los medios pertinentes para la ubicación del domicilio del demandado, dado que no debe quedar duda del desconocimiento generalizado de su domicilio para ordenar su emplazamiento por edictos, pues ante la ausencia del cercioramiento pleno y previo de localización del mismo, no se puede practicar en forma válida el emplazamiento por edictos.

Ante lo abordado es concluyente que no fue tomado en cuenta el dato o referencia de un posible domicilio fuera de la entidad y si bien se requirió a la autoridad electoral una búsqueda, ésta excluyó el Estado de Jalisco como un lugar donde ha vivido en los últimos tiempos el demandado, así no cabe considerar agotada la investigación acerca del domicilio del demandado de origen si del informe a tal institución su información no lleva a establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada, para que proceda así la notificación por edictos. Por lo que no se puede ahora sino concluir que el emplazamiento así efectuado es violatorio de los derechos humanos del demandado.

---

<sup>1</sup> **TESIS: 1a./J. 31/2012 (10a.)** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Civil. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, pág. 627. Jurisprudencia. (Registro: 2000607).

En suma a lo narrado, es de considerarse que en el particular, estamos ante la presencia de una infracción al debido proceso tocante a lo que se establece en notificaciones personales al caso el emplazamiento, sin que sea óbice que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, señala en el artículo 801, lo siguiente:

*“En todo lo no previsto en este Libro, regirán las disposiciones contenidas en los Libros Primero y Segundo de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones de los juicios civiles orales.”.*

En mérito de lo anterior, se concluye que la ausencia de legalidad señalada, provocó estado de indefensión al demandado, a quien se ha violentado su garantía de audiencia, en razón de que no se abordaron las formalidades esenciales del debido proceso.

En consecuencia, se declara procedente el incidente planteado, ya que el emplazamiento por edictos realizado dentro del juicio principal al ahora actor incidental es ilegal.

Ante su ilegalidad se deja sin efectos el emplazamiento por edictos realizado al actor incidental **José Alejandro Morales Tapia**, así como se declaran nulas e insubsistentes todas las diligencias y actuaciones realizadas con posterioridad en el proceso; por tanto, una vez que la presente resolución adquiera firmeza se deberá realizar el emplazamiento del demandado y de nueva cuenta realizarse las actuaciones y diligencias posteriores del proceso, pues resultó viciado de origen, para lo cual la actora queda obligada a proporcionar el domicilio del demandado y las copias de traslado de la demanda y sus anexos para su emplazamiento,

esto en términos del párrafo segundo del artículo 314 del Código de Procedimientos civiles para el Estado.

**SEXTO.-** Tomando en consideración la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto jurídico no procede en este momento hacer especial condena en cuanto al pago de gastos y costas procesales.

No se hace especial condena en costas dado que al caso no se actualizan los supuestos del artículo 11 Código de Procedimientos Civiles

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 224, 225, 227 y 816 del Código Procesal Civil de la Entidad, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Este juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente incidente.

**SEGUNDO.-** Resultó procedente el incidente de nulidad de emplazamiento planteado.

Ante su ilegalidad se deja sin efectos el emplazamiento por edictos realizado, así como se declaran nulas e insubsistentes todas las diligencias y actuaciones realizadas con posterioridad al mismo; por tanto se deberá realizar el emplazamiento del demandado, para lo cual la actora principal queda obligada a proporcionar el domicilio del demandado y las copias de traslado de la demanda y sus anexos para ello.

**TERCERO.-** No se condena en gastos y costas por la tramitación de la presente incidencia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Representación Social.

Así lo resolvió y firma la **Maestra Martha Georgina Robledo Ascencio** Juez Civil de Partido especializada en Materia de Oralidad Familiar, quien actúa asistida legalmente por Secretaria de acuerdos **Licenciada Juana Ruth Alvarado Rivera.** - Doy fe.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
**EVIDENCIA PDF DE FIRMA ELECTRONICA**

**Suscriptor:** MARCO ANTONIO LAGUNA TENIENTE, Buzón 9009  
**Fecha de recepción:** VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS  
**Hora de recepción:** 24/05/2022 06:09:26 p.m.

RAZÓN. A LAS DIECIOCHO HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, se recibió en la Dirección Electrónica del Sistema Informático del Poder Judicial la notificación personal a JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA; a través de un mensaje de datos que contiene los datos de identificación del expediente y las partes, así como el contenido íntegro de la resolución de fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, emitida en el FAMILIAR 0959/2020 promovido por MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO en contra de JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA. Notificación realizada por el Secretario de acuerdos del (de la) JUZGADO DE ORALIDAD FAMILIAR, IRAPUATO y que se tiene por practicada a partir de la fecha que obra en el acuse de recibo electrónico arriba indicado

No.	Firmante	Fecha de envío	Número de Evidencia
1	MARTHA GEORGINA ROBLEDO ASCENCIO	24/05/2022 06:09:26 p.m.	3859425
1	LUIS ALEJANDRO GONZALEZ NAVARRETE	24/05/2022 06:09:26 p.m.	3859487
1	LUIS ALEJANDRO GONZALEZ NAVARRETE (Evidencia de Envío)	24/05/2022 06:09:26 p.m.	3865155

**Detalles del movimiento**

Folio de documento	12357567
Digestion de documento	ded787a49deff74a2a0e167a848e3fb2
Token de documento	5f7cf85b079b8efd30667706e34b8fa8
Nombre Original	S-F959-20MG.docx
Oficina	JUZGADO DE ORALIDAD FAMILIAR, IRAPUATO
Sistema	Oralidad Familiar
Firma de servidor	av9Cpqggp9k0exgxhi5AFLnzNxTepuKBnNvchavwOG0=

ae5017c8-271b-4602-b8bc-c5e34e29d9d8

**AVISO LEGAL**

Se asienta lo anterior para los efectos del artículo 318-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. En la ciudad de IRAPUATO, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. Doy Fe.

Representación grafica de la firma sin contenido emitida en esta resolución.

